

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

ZAIRA I. RODRÍGUEZ
ALMÓDOVAR

Apelada

VÍCTOR I. SÁNCHEZ ÁVILA KLAN201900004

Apelante

Peticionarios
EX PARTE

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DI2009-2473

Sobre:
CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Víctor I. Sánchez Ávila (en adelante, parte apelante o señor Sánchez Ávila), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de noviembre de 2018, notificada el 5 de noviembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* le concedió a la Sra. Zaira I. Rodríguez Almodóvar (en adelante, parte apelada o señora Rodríguez Almodóvar), la custodia de los dos hijos menores de edad.

Por lo fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 31 de marzo de 2017 el Sr. Sánchez Ávila presentó una *Moción en Solicitud de Custodia*.¹ En la referida moción, le informó al foro apelado que el

¹ Del Informe Social suscrito por la Trabajadora Social surge que por acuerdo de las partes, estos tenían la custodia compartida de sus tres hijos. Véase, pág. 26 del Informe Social.

24 de marzo de 2017 la Sra. Rodríguez Almodóvar llevó a dos de sus hijos, de 17 y 15 años en ese momento, respectivamente, a su residencia y les indicó que se bajaran del auto, porque los iba a dejar con su padre. El Sr. Sánchez Ávila explicó en su moción que debido a que los menores no quisieron bajarse del automóvil, la Sra. Rodríguez Almodóvar se bajó del automóvil y dejó solos a los dos menores dentro del vehículo. Ante tal situación, el Sr. Sánchez Ávila le solicitó al Tribunal de Primera Instancia la custodia provisional de sus tres hijos.²

Transcurrido en exceso del término concedido por el foro primario para que la Sra. Rodríguez Almodóvar fijara su posición en torno a la *Moción en Solicitud de Custodia*, el 5 de mayo de 2017 el foro *a quo* emitió *Resolución* en la cual concedió la custodia provisional de los tres (3) hijos menores al Sr. Sánchez Ávila y referió el caso a la Unidad Social del Tribunal.³ Dicha *Resolución* fue notificada el 8 de mayo de 2017.

En el mes de febrero de 2018, la Trabajadora Social, Denice Rivera Valentín, rindió su Informe Social en el cual recomendó que la custodia de los dos hijos menores de edad fuera concedida a mamá y recomendó unas relaciones paternofiliales.

La Vista para la lectura y discusión del Informe Social se llevó a cabo el 13 de abril de 2018. Surge del escrito de la parte apelante que en dicha Vista se informó que este se proponía impugnar el Informe Social.

El 25 de abril de 2018 la parte apelante presentó *Moción para Informar Nombre de Perito*. En la referida moción, la parte apelante

² Al día de hoy, uno de los tres hijos habidos en el matrimonio, Brandon A. Sánchez Rodríguez, es mayor de edad. Al momento de llevarse a cabo el estudio social, el otro hijo, MASR contaba con 18 años y en la actualidad se encuentra cursando estudios en Londres. El menor de los tres hijos, AASR, al momento del estudio social tenía 16 años y estaba residiendo con la madre.

³ En el proceso de realizarse el estudio social el mayor de los tres hijos alcanzó la mayoría de edad.

le informó al foro primario que el Dr. Fernando Medina Martínez, Psicólogo Forense, sería el perito a utilizar para impugnar el Informe Social. La parte apelante anejó a su moción el *Curriculum Vitae* del Dr. Medina Martínez. El 18 de mayo de 2018, notificada el 21 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden*, en la cual autorizó al Dr. Medina Martínez a fungir como perito del Sr. Sánchez Ávila. A su vez, dicho foro le permitió al Dr. Medina Martínez acceso al Informe Social. Con posterioridad, el 25 de junio de 2018 la parte apelante presentó escrito titulado *Moción Sometiendo Informe Social*. El Informe Pericial rendido por el Dr. Medina Martínez fue anejado a dicha moción.

La Vista de Impugnación de Informe Social se celebró el 1ro de noviembre de 2018. Del dictamen apelado surge que a dicha Vista compareció la Sra. Rodríguez Almodóvar por derecho propio, aún luego de los múltiples apercibimientos que le dio el Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, el señor Sánchez Ávila compareció representado por el Lcdo. Luis Alberto Rivera Rivera. A la Vista también comparecieron, la señora Denice Rivera Valentín, Trabajadora Social del Tribunal de Primera Instancia y el Dr. Fernando Medina Martínez, perito del señor Sánchez Ávila. La Trabajadora Social y el Dr. Fernando Medina Martínez prestaron testimonio durante la Vista.

Así las cosas, desfilada la prueba presentada, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución*, en la cual le concedió a la Sra. Rodríguez Almodóvar la custodia de los dos hijos menores de edad.

El foro apelado realizó las siguientes **Determinaciones de Hechos**:

1. Las partes son la madre y el biológico de Brandon, Mario y Alexis.
2. El tribunal emitió un referido de custodia y relaciones filiales a la Unidad Social.
3. El referido se asigna a la TS Denice Rivera Valentín, quien presenta el [I]nforme [S]ocial encomendado el 28 de febrero de 2018.

4. Al momento de realizarse la evaluación por la Unidad Social los menores tenían: Brandon, 20 años (nacido el 13 de marzo de 1997[]), Mario, 18 años (nacido el 2 de diciembre de 1999) y Alexis, 16 años (nacido el 15 de junio de 1991).
5. La recomendación de la Trabajadora Social es que la custodia de los menores la ejerza la madre. Asimismo, presenta recomendaciones en cuanto a las relaciones paternas filiales.
6. El padre, por su parte, manifestó estar conteste con que Alexis se mantenga bajo la custodia de la madre, pero reclama se la adjudique la custodia de Mario.
7. El ahora joven adulto, Brandon, es estudiante universitario en la ciudad de Mayagüez, donde se hospeda y el menor Mario cursa estudios universitarios en Inglaterra. Alexis, por su parte cura el 11mo grado de escuela superior.
8. Los menores tienen apego a ambas figuras, la materna y la paterna.
9. La comunicación entre las partes está profundamente lacerada.
10. Los tres hijos han estado al tanto de los asuntos legales entre su padre y su madre.
11. Ambas partes están aptas para ejercer el rol parental.
12. El padre no cuenta con el acomodo necesario en su hogar para tener a los menores, habida cuenta que reside en un apartamento tipo estudio.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, el Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes **Conclusiones**

de Derecho:

Durante el desfile de prueba no se estableció que las recomendaciones de la trabajadora social que funge como perito del tribunal no estuvieran fundadas adecuadamente, ya sea por los hallazgos como por las teorías, principios y métodos confiables. La trabajadora social demostró, a satisfacción del tribunal que llevó a cabo la evaluación en este caso dentro del protocolo aceptado y los estándares de la profesión que ejerce.

[. . .]

Asimismo, surgen del testimonio del perito de la parte promovente varias contradicciones. Se destaca, a su vez, que la recomendación del perito pretende sustentarse en el aspecto económico, aduciendo que la capacidad económica de la parte co-peticionaria le pone

en situación de ventaja. No nos persuade su argumento, el que estuvo huérfano de literatura que lo apoyara.

Es sabido que el tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación para fijar custodia y establecer relaciones filiales, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores. Esto, a la luz de todas las circunstancias existentes. Es por todo lo anterior, que este Tribunal resuelve que **la custodia de los menores Mario y Alexis Sánchez Rodríguez la ejercerá la madre.** (Énfasis en el original).

Inconforme con dicho dictamen, el 7 de noviembre de 2018 la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada Sin Lugar mediante *Orden* el 28 de noviembre de 2018 y notificada el 30 de noviembre de 2018.⁴

Nuevamente en desacuerdo con la referida determinación, la parte apelante acude ante este foro apelativo y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la recomendación de la Trabajadora Social para otorgar la custodia a la madre en un informe plagado de contradicciones.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en cuenta el mejor bienestar de los menores y no protegerlos contra los actos de maltrato reportado por el apelante y validados por la propia Trabajadora Social.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte apelada para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. El 20 de marzo de 2019 dicha parte compareció mediante *Oposición a Expedición de Certirari*. En consecuencia, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el Informe Social⁵, así como de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), procedemos a resolver el recurso de apelación.

⁴ El 17 de diciembre de 2018 la parte apelante presentó otra solicitud de reconsideración, la cual tituló *Moción en Solicitud de Nueva Reconsideración*, ahora bien, la misma se tiene por no puesta por haberse presentado fuera del término dispuesto por nuestro ordenamiento legal. No obstante, el recurso de apelación fue presentado dentro del término jurisdiccional provisto por el Reglamento de nuestro Tribunal.

⁵ El referido Informe Social lo obtuvimos a través de la Secretaría de este tribunal.

II

A. Custodia

Lo concerniente al cuidado de los hijos menores después del divorcio está regulado por el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 383. En lo aquí pertinente, el referido artículo dispone que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.
[. . .]

En incontables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. Véanse: *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

Consistentemente nuestra Máxima Curia ha dictaminado que, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, deben examinarse factores tales como la preferencia del menor, su

sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Estos factores, a su vez, "[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad". Así, una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor. (Cita omitida). *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 652.

Advertimos sin embargo, que si luego de analizados todos los factores envueltos, *la madre se encuentra esencialmente en la misma posición que los demás*, incluyendo al padre-en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen lo contrario-la custodia debe serle adjudicada. Influye en nuestro espíritu el que generalmente la madre, por ley natural no escrita dimanante de imperativos biológicos, y arraigada profundamente en nuestras conciencias-con reconocimiento casi universal-es la persona que con más dedicación, celo y cariño cuida de sus hijos. 2 Nelson, *On Divorce: Mother Favored by Law*, Sec. 1509, págs. 227, 237 (1961); *Santos v. Berdecía*, 73 D.P.R. 766 (1952); *Rodríguez v. Pagán*, 67 D.P.R. 345 (1947); *Fernández v. Martínez*, 59 D.P.R. 548 (1941). *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 512.

Con relación a la figura de la custodia, en el caso de *Torres*, *Ex parte*, supra, págs. 476-477, nuestra más alta instancia judicial estableció lo siguiente:

Aunque el Código Civil y la jurisprudencia a veces tratan la custodia como una figura independiente de la patria potestad, con rigor científico, la primera

realmente es un atributo inherente de la última. Así "los aspectos de custodia de menores no son en estricta lógica separables de la patria potestad." E. González Tejera, *Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción, en Cambios sociales y nuevos enfoques en el Derecho de Familia*, Centro Investigaciones Sociales U.P.R., diciembre 1984, pág. 48. En realidad la custodia es un componente de la patria potestad, pues ésta impone a los padres el deber primario de tener sus hijos no emancipados en su compañía. L. Muñoz Morales, *Reseña histórica y anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1947, T. I, pág. 489; Art. 153(1) del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601(1). Ello implica, como norma general, que aquel que ostente la patria potestad también tiene la custodia. Su ejercicio no necesariamente significa que tiene que tenerlos en su compañía. La doctrina admite, ante circunstancias aconsejables y necesarias para el bienestar del menor, el alejamiento del que ostenta la patria potestad. Un ejemplo común es el internado del menor en una institución de enseñanza. [. . .]. En resumen, la custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. (Cita omitida).

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que en casos de esta naturaleza, el tribunal puede "ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes." *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 D.P.R. 298, 301 (1985). Véase *Castro v. Meléndez*, 82 D.P.R. 573, 578 esc. 4 (1961). *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

En esta tarea, el tribunal puede también, a su discreción, buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración, así como, facilitar la correcta solución de éstos. Este perito asistirá al juzgador de los hechos, proveyéndole la información psicológica que sea relevante para atender y resolver las

controversias legales ante la consideración del magistrado. (Citas omitidas). *Peña v. Peña*, supra, págs. 959-960.

El perito seleccionado por el tribunal, actuando bajo su control, será “el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad.” *Bahr v. Am. Railroad Co.*, 61 D.P.R. 917, 926 (1943). Pues, como acertadamente apuntó nuestra Máxima Curia en *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 D.P.R. 523, 525 (1977), donde una abuela y una madre litigaban la custodia de un menor, “[l]os peritos de la demandante, como generalmente ocurre cuando son peritos de parte, favorecen la oposición de la demandante, y los de la demandada favorecen la posición de ésta.”⁶ Por el contrario, el perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Debemos recordar, sin embargo, que en última instancia “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales.” *Ortiz García v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005). *Peña v. Peña*, supra, págs. 960-961.

B. Deferencia judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus

⁶ El profesor Chiesa nos advierte sobre este mismo asunto cuando nos indica que, “el problema central del testimonio pericial es la parcialidad que lo caracteriza . . . Las partes presentan a sus peritos para adelantar el resultado querido; así lo permite el sistema adversativo.” E. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS, 1998, Tomo, 1, págs. 584-85.

propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récords mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos.⁷ Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.⁸ "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a

⁷ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 79; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

⁸ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 78.

no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

En su comparecencia ante este foro revisor, arguyó la parte apelante que incidió el foro apelado: (1) al acoger la recomendación de la Trabajadora Social para otorgar la custodia a la madre en un informe plagado de contradicciones y, (2) al no tomar en cuenta el mejor bienestar de los menores y no protegerlos contra los actos de maltrato reportado por el apelante y validados por la propia Trabajadora Social". Por estar relacionados los señalamientos de error antes reseñados, los discutiremos de forma conjunta. Veamos.

Durante la Vista de Impugnación de Informe Social, la Trabajadora Social testificó con relación al incidente acaecido en

donde la madre dejó en el vehículo a los dos menores solos (Mario y Alexis) en el estacionamiento del condominio donde reside el padre.

Sobre este particular, a preguntas del Lcdo. Rivera Rivera, la Trabajadora Social contestó lo siguiente:⁹

P Pero usted me dice, por favor, [. . .], si es incompatible el hecho de que usted recomienda por un lado que la custodia la tenga mamá, y por otro lado usted misma dice que mamá abandonó en el vehículo a los menores, ¿sí o no?, si es incompatible.

R No es incompatible.

P No es incompatible. Usted, a preguntas mías, hace un ratito me dijo que ese hecho podría ser constitutivo para una remoción bajo la Ley 246, ¿es correcto?

R Es correcto.

P Y ahora me está diciendo que no es incompatible con darle la custodia a mamá, a pesar de que también reconoce que mamá fue negligente y bajo la Ley 246 se pudo haber hasta removido a los menores.

R Es correcto.

P Y se sostiene en que no es incompatible.

R No es incompatible.
[. . .]

Recordemos que, fue a raíz de este evento que la parte apelante presentó la petición de custodia ante el foro apelado y “el Tribunal otorgó la misma al padre de manera provisional”. No obstante, “dos semanas más tarde del evento los menores regresaron al hogar de la madre. Información que ambos padres validaron”.¹⁰

Más adelante, la Trabajadora Social explicó por qué recomendó que sea mamá quien debe ostentar la custodia de los dos hijos menores de edad y no papá. A preguntas del Lcdo. Rivera Rivera la Trabajadora Social testificó lo siguiente:¹¹

⁹ TPO, págs. 22-23.

¹⁰ Véase, pág. 9 del Informe Social.

¹¹ TPO, págs. 23-25.

P Más aún, en ese informe también la recomendación suya, señora Rivera, es que esa custodia sea monoparental.

R Eso es así.

P ¿Puede explicar usted por qué esa recomendación?

R Porque estos padres sostuvieron un acuerdo de una custodia compartida, y a raíz de nuestro informe y la evaluación que se realiza, no se encontró que esa custodia compartida se haya llevado a cabo como era debido, y que estos padres en efecto no mantenían una relación ni una coparentabilidad de una forma adecuada.

P Y le pregunto también, señora Rivera, ¿por qué la determinación suya? Aunque fuera monoparental, por qué a mamá y por qué no a papá? Y me refiero a recomendar la custodia.

R Porque mamá era quien la estaba ejerciendo, dentro de nuestro proceso de evaluación, mamá siempre ha sido la que ha ejercido esa custodia de estos niños. Una vez estos niños salen de casa de mamá porque va a estudiar fuera del hogar, entonces cada quien vive en el lugar destinado por razón de sus estudios, aunque una vez esos niños están de vacaciones, a donde regresaban era a la casa de mamá.

P Y le pregunto también dentro de la evaluación suya, entrevistas que realizó, le pregunto si papá ha sido un papá presente.

R Sí, ha sido un papá presente.

R Y le pregunto también si dentro de la evaluación que usted llevó a cabo, papá no es únicamente presente, sino que papá también ha estado pendiente a sus hijos, y atendiendo sus necesidades.

R Del informe se desprende que papá cubría las necesidades de los menores económicas, que una vez al año salían de viaje, que fines de semana alternos visitaban a papá, no eran consecutivos, no todo el tiempo los tres menores iban a casa de papá porque papá lo que tenía era un apartamento tipo estudio, pero en efecto sí los menores se relacionaban con papá y era papá quien los llevaba a la psicóloga también.

La parte apelante también hace mención en su escrito a unas expresiones que la Trabajadora Social plasmó en la página siete (7) de su Informe Social y citamos, la “madre tenía estudios universitarios decidió irse a trabajar y los menores fueron afectados

porque pasaban tiempo solos”. Aclaremos que, en cuanto a este particular, la Trabajadora Social testificó que ese acto no reducía las capacidades protectoras de la madre.¹² Cabe señalar que del Informe Social surge que en el momento que fueron a visitar la vivienda del aquí apelante, el menor Alexis se encontraba solo en la residencia.¹³

Por otro lado, en cuanto a las situaciones médicas de Alexis, la parte apelante adujo en su escrito que no se puede pasar por alto el hecho de que el Dr. Iván Sosa (neurocirujano pediátrico), haya indicado que no conoce a la parte aquí apelada. Empero, con relación a las situaciones médicas de Alexis surge del Informe Social que:¹⁴

“ . . . ambos padres, cada uno por su lado ha atendido las necesidades del menor aunque ninguno se pone de acuerdo. El padre por su profesión tiene mayor accesibilidad a especialistas. Sin embargo[,] en su mayoría era la madre quien asistía con este a sus citas médicas. El menor requirió de las atenciones de un neurocirujano pediátrico por su condición de espina bífida e hidrocefalia.

El Dr. Sosa, validó que ha sido el padre quien le ha llevado al menor cuando lo ha necesitado. Este indicó no conocer a la madre. La madre por su lado refirió que era otro el cirujano del menor y al parecer le afectó el que el padre, lo haya cambiado sin su consentimiento. El Dr. Sosa validó que ya el menor no requiere de seguimiento en cuanto a su condición. [. . .].”.

Lo anterior demuestra que aun cuando el Dr. Sosa no conoce a la Sra. Rodríguez Almodóvar, lo cierto es que conforme surge de lo antes citado, en su mayoría, era la Sra. Rodríguez Almodóvar quien asistía con Alexis a sus citas médicas.

En cuanto a la relación de Alexis con sus padres del Informe Social surge que el “menor establece tener vínculo afectivo con ambos padres[,] pero en términos de custodia expresó su preferencia en permanecer con la madre”.¹⁵ Además de lo antes indicado, surge

¹² TPO, pág. 20.

¹³ Véase, Informe Oral, pág. 16.

¹⁴ Véase, Informe Social, págs. 28-29.

¹⁵ Véase, Informe Social, pág. 25.

también del Informe Social que el padre claramente “expresó su deseo de no querer la custodia del menor porque no está interesado en mudarse de su apartamento[,] ya que en el mismo no tiene espacio. Ni mucho menos[,] cambiar su estilo de vida”.¹⁶ Lo cierto es que, conforme surge del Informe Social, papá no demostró tener interés en la custodia de Alexis porque, según este, no estaba dispuesto a cambiar su estilo de vida ni a mudarse.¹⁷

Con relación a la custodia de Alexis, la Trabajadora Social manifestó en el Informe Social que en la última intervención con el padre, “este indicó estar dispuesto en llegar acuerdos con la madre en cuanto a la custodia de los menores. Refirió no tener interés en la custodia de Alexis porque reconoce no tener el espacio para él”.¹⁸ En su Informe Social, la Trabajadora Social le planteó a papá la idea sobre qué pasaría, si se recomendara que la custodia de los menores la tuviera él, este indicó que no podía tener la de Alexis por su falta de tiempo y acomodo”.¹⁹

En cambio, en cuanto a la custodia del otro hijo menor, Mario, quien actualmente cursa estudios en Londres, durante la Vista el perito de la parte apelante expresó lo siguiente:²⁰

[. . .]

Mario, el que está estudiando en Londres, él va a venir acá, seguro, viene de visita, va a visitar a mamá y va a visitar a papá, no es que viene de Londres y se quedó con mamá y no le vio, pero aunque venga de la mamá solamente, que sea una semana, ya él está viviendo afuera como un adulto, así que no se le recomienda la cus... no hay por qué darle la custodia a mamá, y si estamos pensando en el mejor bienestar de ese menor, a quien debieron adjudicar la custodia era a papá, que era el que le iba a resolver.

Es menester puntualizar que del Informe Social surge que la relación entre Mario y su mamá es de apego y confianza. Además,

¹⁶ *Id.*, pág. 25.

¹⁷ *Id.*, pág. 25.

¹⁸ Véase, Informe Social, pág. 12.

¹⁹ Véase, Informe Social, pág. 13.

²⁰ Véase, TPO, pág. 57.

en “los inicios el menor indicó pasar la mayor parte del tiempo con su madre. Era esta quien lo llevaba siempre al colegio”.²¹ Aunque con relación a su padre, Mario reconoció que este “es quien le puede brindar mayor estabilidad económica”.²² Durante la Vista, la Trabajadora Social manifestó, a preguntas del Lcdo. Rivera Rivera, que Mario no expresó ningún interés en particular de estar con papá o con mamá.²³

A la luz de lo antes indicado, reconocemos que, los dos menores de edad tienen vínculo afectivo con ambos progenitores. No obstante, al leer detenidamente la Transcripción de la Prueba Oral, así como el Informe Social, nos resulta forzoso concluir que del mismo no se desprende que la Sra. Rodríguez Almodóvar, no pueda continuar velando por el bienestar y la seguridad de sus hijos, tal y como lo ha hecho hasta el momento. De hecho, conforme surge del Informe Social, “[a]ntes del divorcio el cuidado y las atenciones de los menores fueron delegados en la madre. Quien decidió quedarse cuidando a sus hijos. El padre[,] por ser médico[,] tenía responsabilidades laborales y su tiempo estaba bien comprometido. Tras la separación[,] la madre continuó siendo la cuidadora principal. Se ocupa de llevarlos al colegio, prácticas deportivas, citas médicas[,] entre otros”.²⁴

En fin, luego de un análisis ponderado encontramos que el Informe Social de la Trabajadora Social no es un informe plagado de contradicciones, contrario a lo argüido por la parte apelante. Del referido Informe surge que la recomendación de la Trabajadora Social fue cónsona con sus hallazgos. Su Informe fue uno detallado, en el cual se entrevistaron a los tres hijos habidos en el matrimonio,

²¹ Véase, Informe Social, pág. 24.

²² Véase, Informe Social, pág. 25.

²³ TPO, pág. 21.

²⁴ Véase, Informe Social, pág. 26.

así como, a colaterales, al padre y a la madre, entre otras personas y se visitó el hogar materno y paterno.

Debemos recordar, sin embargo, que en última instancia “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales.” *Ortiz García v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005). *Peña v. Peña*, supra, págs. 960-961.

Consecuentemente, colegimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger las recomendaciones de la Trabajadora Social y otorgar una custodia monoparental de los dos hijos menores de edad a la Sra. Rodríguez Almodóvar. Por tanto, los errores antes señalados no fueron cometidos por el foro *a quo*.

IV

Por lo fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones